

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1103/23

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2019-0129 y TC-05-2023-0231, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Veloz contra las Sentencias núm. 0030-04-2019-SSEN-00001 y 0030-02-2018-SSEN-00422, dictadas por la Tercera y Primera Salas del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus



competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 22/11/2017, por el señor WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELOZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente la presente acción de amparo, incoada por el señor WENDEL ALJEANDRO ALMONTE VELOZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haberse



verificado vulneración a derechos fundamentales como derecho de defensa, derecho al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, así como el derecho al trabajo y derecho a la salud, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, reintegrar a la Academia para Cadetes de Hatillo, San Cristóbal, a la parte accionante SR. WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELOZ en la categoría que cursaba al momento de su desvinculación.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sentencia fue notificada a la Policía Nacional mediante certificación librada por Julia Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



Por otra parte, la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha tres (03) de septiembre de 2018, por el señor WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUATRO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, Wendel Alejandro Almonte Veloz, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según consta en certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de amparo

La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal, el treinta (30) de mayo del mismo año, con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Wendel Alejandro Almonte Veloz, mediante el Auto núm. 1705-2019 librado, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por Rafael Vásquez Goico y Lassunsky García, presidente y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, notificado, a su vez, mediante el Acto núm. 531/2019, del veinte (20) de marzo del mismo año, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En otro orden, Wendel Alejandro Almonte Veloz presentó un recurso de revisión constitucional de amparo por ante el Centro de Servicio Presencial ubicado en el edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), que fue modificado mediante escrito, del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), con el propósito de corregir la referencia de la sentencia contra la cual se ejercía el recurso, a fin de que conste que se pretende la anulación de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422. Este recurso fue notificado a la Policía Nacional mediante Acto núm. 817/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.¹

¹ Este acto notifica el Auto núm. 1447-2021, librado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por Diomede Villalona y Lassunsky García Valdez, juez presidente interino y secretaria general, que comunica la instancia contentiva del recurso.



El indicado recurso, conjuntamente con los demás documentos que conforman el expediente, fue recibido por este Tribunal, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los motivos siguientes:

10. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, y en el caso de la especie, el accionante fue cancelado en fecha 14/10/2017 y procedió a interponer la presente solicitud de acción de amparo por ante esta jurisdicción en fecha 22/11/2017, es decir treinta y nueve (39) días después de haber sido notificado de su desvinculación, es decir, dentro de los sesenta (60) días establecidos en la Ley 137-11, para la interposición de la presente acción, en esas atenciones se procede rechazar el referido medio de inadmisión.

11. Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11, relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser



apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada.

- 21. De la deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, este Tribunal Superior Administrativo ha verificado que las partes accionadas solo se avocaron argumentar respecto de la extemporaneidad y la improcedencia de la presente acción, sin que se aportaran al tribunal documentos fehacientes que demostraran haber cumplido con un debido proceso administrativo a cargo del accionante y la oportunidad de defenderse al respecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha institución, así como lo estipulado en el numeral 10, artículo 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio del accionante WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELOZ, por lo que se ordena su reintegro a la Academia para Cadetes de Hatillo, San Cristóbal, atendiendo a su solicitud.
- 24. [...] constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste Tribunal, que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que



la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivisado (sic) legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se basó en los motivos siguientes:

- 9. Una vez estudiado el escrito inicial de la parte accionante y de cotejar los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos:
- A) En fecha 03 de mayo de 2018, el LICDO, TOMAS AQUINO NOVAS, Subdirector Adjunto Desarrollo Humano, adscrito al Instituto de Educación, (IPE), mediante carta de ruta, ordenó presentarse ante el Director de la Escuela de Entrenamiento Policía (sic), con asiento en la Dirección Regional Suroeste, en la Provincia de San Pedro de Macorís, a los Sargentos Wendel A. Almonte Veloz y Romaky Jiménez Jiménez, donde fueron asignados como instructores.
- B) En fecha 26 de junio de 2018, el Coronel de la Policía Nacional EDDY FCO. PERALTA, Director de la Escuela de Entrenamiento Policial, Mayor General Eulogio Benito Monción Leonardo, P.N., se



dirigió al Despacho del Inspector Adjunto de dicha Escuela de Entrenamiento Policial, mediante el informe marcado con el núm. 536, con anexo de fotografía impresa, con la finalidad de que se realice una minuciosa investigación, con motivo a que el sargento de la Policía Nacional WENDEL A. ALMONTE VELOZ, se relaciona pasionalmente con la raso de la Policía Nacional NATALY MALDONADO PÉREZ, quien recientemente se graduó en la 126 promoción de la Escuela en cuestión, violando el reglamento interno de ésta, el artículo 23, sobre faltas graves, numeral 35;

- C) En fecha 09 de julio de 2018, el coronel de la Policía Nacional FRANCISCO A. LÓPEZ ALMONTE, Inspector Adjunto de la Escuela de Entrenamiento Policial, Mayor General Eulogio Benito Monción Leonardo, P.N., mediante oficio núm. 0106 recomendó al Director de dicha Escuela de Entrenamiento Policial enviar el informe a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, para que allí se determine las medidas a tomar en cuanto a los miembros de la Institución Involucrado, tal y como se establece la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15/07/2016, en su artículo 32 párrafo 1 y 2;
- D) En fecha 10 de julio de 2018, el coronel de la Policía Nacional EDDY FCO. PERALTA, Director de la Escuela de Entrenamiento Policial, Mayor General Eulogio Benito Monción Leonardo, P.N., emitió el oficio núm. 561, enviando el informe de novedad que involucra al sargento de la Policía Nacional WENDEL A. ALMONTE VELOZ, al Director General de la Policía Nacional, vía el Rector del Instituto Policial de Educación (IPE), para que el caso sea encaminado por ante el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional y



realice una minuciosa y exhaustiva investigación, por recomendación del inspector adjunto de la escuela;

- E) En fecha 12 de julio de 2018, el General de Brigada de la Policía Nacional, LICDO. PABLO DE JESÚS DIPRE, Rector del Instituto Policial de Educación (IPE), emitió el oficio núm. 1410 tramitando el informe de novedad que involucra al sargento de la Policía Nacional WANDER ALEJANDRO ALMONTE VELOZ al Director General de la Policía Nacional, a fines de que sea encamado ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para los fines correspondientes;
- F) En fecha 13 de julio de 2018, mediante el oficio núm. 643, el Mayor General ING. NEY ALDRIN D/JS. BAUTISTA ALMONTE, Director General de la Policía Nacional, mediante oficio núm. 24530, remitió el informe sobre novedad que involucra al Sargento de la Policía Nacional WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE VELOZ al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, para que disponga realizar la investigación correspondiente y devuelva resultados a este despacho, con opinión y recomendación;
- G) En fecha 16 de julio de 2018, mediante el oficio núm. 6423, el General de Brigada HÉCTOR GARCÍA CUEVAS, Director General de Asuntos Interno, remitió el informe sobre novedad que involucra al Primer Teniente CONFESOR CEBALLO DE LA ROSA, Sargento WANDER (sic) ALJEANDRO ALMONTE y la Raso NATALY MALDONADO PÉREZ al encargado de la División de Investigaciones de Asuntos Disciplinarios de la dirección, para que realice una acabada investigación en torno a los informes anexos que involucran a



los agentes policiales y emitir opinión y recomendación al respecto;

- H) En fecha 06 de agosto de 2018, el Mayor de la Policía Nacional LEONARDO JIMÉNEZ ENCARNACIÓN, encargado de la Oficina Investigadora de Asuntos Disciplinarios, emitió el oficio núm. 149, remitiendo el resultado de la investigación a cargo del Primer Teniente CONFESOR CEBALLO DE LA ROSA, Sargento WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE VELOZ y la Raso NATALY MALDONADO PÉREZ, mediante el cual refirió su opinión y su recomendación, en el sentido de que a los miembros, sean destituidos de las filas de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los arts. 153 incisos 1 y 3, así como el 156 inciso 1 de la ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.
- I) En fecha 20 de agosto de 2018, según consta en el acta de revisión núm. 1881, con asunto de la remisión de resultado de investigación a cargo del Primer Teniente Primer (sic) Teniente (sic) CONFESOR CEBALLO DE LA ROSA, Sargento WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE y la Raso NATALY MALDONADO PÉREZ, la junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional celebró una reunión de trabajo para conocer las recomendaciones de investigaciones realizadas a agentes de la Policía Nacional, emitiendo la opinión de que, en la investigación se ha cumplido con el debido proceso de ley, en razón por la cual se solidarizan con la recomendación del oficial investigador de que los agentes sean destituidos de las filas de la Policía Nacional;
- J) En fecha 15 de agosto de 2018, el General de Brigada HÉCTOR GARCÍA CUEVAS, Director General de Asuntos Interno (sic),



mediante el oficio núm. 7503, remitió los resultados de investigación que involucra al Primer Teniente CONFESOR CEBALLO DE LA ROSA, Sargento WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE y la Raso NATALY MALDONADO PÉREZ al Director General de la Policía Nacional; (sic) vía al Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional LICDO. VOLTAIRE BATISTA MATOS, quien en fecha 20 de agosto de 2018, mediante el oficio núm. 9338, tramitó los resultados de la investigación en cuestión al Director General de la Policía Nacional, el cual refirió dichos resultados, en fecha 21 de agosto de 2018, mediante oficio 29470, a los Miembros del Consejo Superior Policial para su conocimiento y decisión final;

- K) El Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. 012-2018, de la cuarte reunión ordinaria, agosto 2018, de fecha 30 de agosto de 2018, con el voto unánime de sus miembros decidió aprobar, recomendar al Poder Ejecutivo la destitución del Primer Teniente CONFESOR CEBALLOS DE LA ROSA, y en cuanto al Sargento WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELIZ (sic) y la Raso NATALY MALDONADO PÉREZ de la Policía Nacional, que en el expediente continúe su curso correspondiente conforme lo establece la Ley Orgánica núm. 590-16, para que los mismo (sic) sean destituidos de las filas de la Policía Nacional;
- L) En fecha 20 de septiembre de 2018, el Mayor General ING. NEY ALDRIN D/JS. BAUTISTA ALMONTE, Director General de la Policía Nacional, emitió el oficio 33601 mediante el cual remitió la resolución núm. 12 de fecha 30/08/2018, de los Integrantes del Consejo Superior Policial, sobre la recomendación de destitución del Primera Teniente CONFESOR CEBALLO DE LA ROSA, Sargento WANDER (sic)



ALEJANDRO ALMONTE y la Raso NATALY MALDONADO PÉREZ de la Policía Nacional, para su conocimiento y fines correspondiente (sic), en lo que respecta a la destitución de los agentes Sargento WANDER (sic) y la Raso ALEJANDRO ALMONTE NATALY MALDONADO PÉREZ:

M) En fecha 28 de septiembre de 2018, el General de Brigada LICDO. LICURGO E. YUNES PÉREZ, Director Central de Desarrollo Humano, P.N., mediante telefonema oficial, procedió a destituir de las filas de la Policía Nacional al Sargento WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE y la Raso NATALY MALDONADO PÉREZ por la comisión de faltas muy graves.

18. Que respecto a la afectación de Derechos Fundamentales, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie². No obstante lo anterior, esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la declaratoria de existencia de vulneración o no a Derechos Fundamentales merece un análisis del fondo de la demanda del caso.

19. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de Derechos Fundamentales resulta improcedente que se proceda a acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso, no hemos constatado la supuesta

² Sentencia TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014).



vulneración al Debido Proceso, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la destitución del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar sus medios de defensa y de aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, acorde con el procedimiento establecido en la ley y reglamentos en cuestión, máxime cuando se trataba de un agente con un rango básico³, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor WANDER (sic) ALEJANDRO ALMONTE ante este Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia cita los artículos 69, 72 y 255 de la Constitución; 147 y 150 de la Ley núm. 590-16; 23.1 del Reglamento Disciplinario Interno del Instituto Policial de Educación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

En relación con el recurso de revisión depositado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional procura que se anule la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, entre otras, por las razones que se señalan a continuación:

<u>POR CUANTO</u>: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola con esta decisión la Ley 590-16 en su artículo 70 en el que establece: Ingreso de Cadetes excluidos. Los ex Cadetes de la Policía Nacional que hayan sido excluidos por solicitud propia, por bajo rendimiento académico o por acciones que violen normas internas

³ Artículo 28 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



de la Academia para Cadetes, sin constituir crimen ni delito, podrán solicitar el ingreso a la Institución, que fue en el caso de la especie del Ex Cadete de 3er. Años (sic) WENDWER (sic) ALEJANDRO ALMONTE VELOZ P.N., por lo que este no debió de accionar ante el Tribunal por que (sic) fue reintegrado con el rango de Sargento P.N., en fecha 10/02/2018 a la Institución, es decir que como el mismo había accionado como Ex Cadete en fecha 24/11/2017 y la aplazo (sic) a los fines de llegar a un avenimiento con la Administración y el mismo fue reintegrado como Sargento y luego fue cancelado como Sargento en fecha 28/09/2018, aprovecho (sic) y solicito (sic) la apertura de la audiencia que había cancelado hasta tanto fuera reintegrado y al mismo tiempo accionado como Ex Sargento.

POR CUANTO: Que deviene la improcedencia en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley 137-11, que cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, que es en el caso de la especie, por los motivos explicados cuando un Cadete es Expulsados (sic) de la Academia P.N. y reintegra como alistado.

<u>POR CUANTO:</u> Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (sic) viola el artículo 256 de la Constitución [...], por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a muestra (sic) leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que el Articulo (sic) 50, Numeral 4, del Reglamento Disciplinario Interno por el cual se rige la Academia para Cadetes de la Policía Nacional en Titulo (sic) II, Capitulo (sic) II, establece los motivos por los que un Cadete de la Policía Nacional puedes (sic) ser



expulsado.

POR CUANTO: Que el artículo 28, Ordinal 19, 153 numeral 3, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece los motivos por lo que un miembro de la policía nacional puede ser sancionado disciplinariamente.

POR CUANTO: [...] el accionante Ex Cadete deposito (sic) su acción en (sic) 22/11/2017, pero luego el mismo la aplazo (sic) para llegar a un acuerdo con la Institución, es luego que es (sic) al verse cancelado como Sargento revive la acción como Ex Cadete en fecha 10/10/2018, es decir que casi un año después cuando ya este estaba activo como Sargento y luego desvinculado, es que acciona conjuntamente tanto como Ex Cadete como Ex Sargento, es decir, la acción que inicio (sic) como Ex Cadete se mantiene viva hasta que la reviva, entonces honorables Jueces del Tribunal Constitucional que el mismo. Que (sic) en Diez años más adelante la Instrucción (sic) lo desvincula como Teniente, estaríamos en la misma circunstancia de revivir la acción.

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre loa (sic) de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

De otro lado, Wendel Alejandro Almonte Veloz, a través de su recurso de revisión, depositado el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), pretende que se anule la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, sobre la base de lo siguiente:



- 1. El recurrente cita los artículos 8, 38, 39, 40, 42, 44, 62, 68, 69, 73 y 128 de la Constitución; 95 de la Ley núm. 137-11; 21 numeral 13), 103, 106, 152, 153, 149 y 158 de la Ley núm. 590-16; 26, 30, 88, 89, 166, 167 y 192 del Código Procesal Penal.
- 2. Por igual, el recurrente cita parte de la Sentencia TC/0433/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Wendel Almonte Veloz depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), respecto del recurso de revisión radicado por la Policía Nacional, con el propósito de que se declare inadmisible el recurso de revisión y de manera subsidiaria que se rechace. Los argumentos que sustentan el escrito son, esencialmente, siguientes:

POR CUANTO: A que, el lunes 11 del mes de Septiembre (sic) del Dos Mil Diecisiete (2017), el cadete 3er año de la referida academia, recibió la prueba académica de la asignatura de Relaciones Públicas, que imparte el Profesor General Retirado DR. DAGOBERTO GÓMEZ CABRAL, prueba que recibió entre ellos el cadete WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELOZ, impetrante de este recurso, al cual acusan de falsificación de documentos, según el Art. 59, Literal 4 del Reglamento Interno de la referida academia, lo cual ha sido negado por este, ya que su resultado final fue de 45 puntos, el cual se mantiene intacto en dicha prueba original, a la cual no hemos tenido acceso, ya que la Dirección de la Escuela para Cadetes, Mayor General Retirado José Félix Rafael Hermida González, violentando con esto el Art. 69,



Literal 7, de la Constitución de la Republica (sic), ya que dicho Reglamento no especifica qué tipo de documentos fue falsificado.

POR CUANTO: A que la destitución o cancelación que se llevo (sic) a cabo, en ningún momento se respecto (sic) el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos no se convoco (sic) al consejo superior policial, tampoco fue sometida al poder ejecutivo.

POR CUANTO: A que, en fecha 05-03-2019 la secretaria general del tribunal superior administrativo, (sic) emitió la certificación de no revisión de sentencia 030-04-2019-SSEEN-00001; haciendo un calculo (sic) sencillo, la parte recurrente, tenía un plazo de 5 días para incoar el recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo consagrado en el art. 95 de la ley 137-11, el recurrente presento (sic) su recurso a los 16 días por consiguiente quebranto (sic) las disposiciones del indicado art. Y (sic) ha presentado su recurso fuera de los plazos que establece la ley; por vía de consecuencia el presente recurso es inadmisible.

POR CUANTO: A que, para incoar el recurso de que se trata, es necesario establecer razones jurídicas que sustente la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, sin embargo, este aspecto en dicho recurso no se aprecia, pues se limita a establecer recurso de aspecto constitucionales que versan sobre el agravio que provoca la decisión.

POR CUANTO: A que, en la especie, no existe motivos legales ni razonable para que se destituyera o cancelara al hoy impetrante, por



lo que la presente acción resulta ser inconstitucional por el hecho de haberle violado el debido proceso, a si (sic) como lo (sic) derecho (sic) fundamentales del accionante hoy recurrido.

POR CUANTO: A que, la sentencia a hora (sic) impugnada por la policía nacional es a todas luces conforme a la tutela y protección y lo (sic) derecho (sic) fundamentales a favor de los derecho (sic) del accionante-recurrido, por tanto, la misma va diseñada al modelo del estado social y democrático de derecho, además sigue la línea del tribunal constitucional dominicano, cuyo órgano sentó un precedente trascendental y relevante en su sentencia 48/12, eminentemente novedoso para nuestro país, que prohíbe las prácticas arbitrarias que esporádicamente se daba dentro de la (sic) filas policiales y militares.

POR CUANTO: A que, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales, con el respecto del derecho fundamente (sic) y del derecho de defensa del procesado, que haya culminado de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializado (sic) por la ley hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por lo que el recurrente a (sic) sido sancionado con su cancelación, tampoco hay evidencia de como mandan los textos legales el consejo superior policial, al cabo de la investigación correspondiente se haya reunido ni mucho menos haya producido recomendación alguna para que el poder ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y en tal sentido cancelar el nombramiento.



Respecto al escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), remitido a este Tribunal el veintiséis (26) de septiembre del mismo año, en ocasión del recurso de revisión constitucional radicado por Wendel Alejandro Almonte Veloz contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se extraen las consideraciones que se citan a continuación:

- 3. **ATENDIDO:** A que la sentencia recurrida es justa, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del ACCIONANTE y RECURRENTE, WENDEL ALEJANDRO ALMONTO VELOZ.
- 5. ATENDIDO: A que el tribunal pudo constar, y lo cita en la página 3, las PRUEBAS APORTADAS por las PARTES sobre el procedo disciplinario que fue sujeto el ACCIONANTE y RECURRENTE, WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELOZ por la cual, luego de estudiar los resultados de la ardua investigación, la Dirección General de la Policía Nacional, decidió DESTITUIRLOS DE LAS FILAS DE ESTA INSTITUCIÓN, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de conformidad en lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3 y 9, así como el 156 inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16.
- 6. **ATENDIDO:** A que el ACCIONANTE y RECURRENTE inobservo (sic) que la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; por lo que



es evidente que la POLICIA (sic) NACIONAL no (sic) presentado negativa de acatar una orden judicial valida (sic), por lo que la misma debe ser revocada. Y esta misma suerte debe tener el actual Recurso de Revisión Constitucional.

- 20. **ATENDIDO:** A que los fundamentos jurisprudenciales, no son menciones, ni citas, son precisamente nuestras argumentaciones fundamentales que sustentan todos nuestros medios, las conclusiones vertidas y las que este (sic) honorable corte pueda suplir de oficio, para una sana administración de justicia. En ese orden, la parte recurrida hace referencia a las sentencias TC/0059/20, TC/000612, TC/0007/12, TC/0436/16 y TC/0182/18.
- 25. ATENDIDO: Cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, causa y de objeto.

La parte recurrida cita los artículos 40.13, 70, 72, 73, 138, 184 y 255 de la Constitución; 6, 7.7, 64, 65 de la Ley núm. 137-11; 14, 28.9, 106, 163 y 166 de la Ley núm. 590-16; 9, 11, 12 de la Ley núm. 107-13; 1149 y 1315 del Código Civil.



6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), depositado en ocasión del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, solicita que se acoja íntegramente el recurso de revisión sobre la base del motivo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICÍA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

Respecto del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Wendel Alejandro Almonte Veloz contra la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, la Procuraduría General Administrativa solicita declarar inadmisible el recurso por no satisfacer el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, rechazar el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, con base en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente (sic)



al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece donde (sic) estuvo la falta de ponderación de parte del tribunal A-quo ni la violación constitucional al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionada, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas (sic) por la parte accionante, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada



conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa con abogado de su elección, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido Proceso.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido en ejercicio conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Certificación librada por Julia Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001 a la Policía Nacional el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



- 2. Comunicación dirigida al ministro de Interior y Policía, recibida, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que consta que la parte recurrida le remite la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001.
- 3. Oficio núm. 01769, suscrito por José Ramón Fadul Fadul, ministro de Interior y Policía, dirigido a Ney Aldrín Batista Almonte, director de la Policía Nacional, que remite la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001.
- 4. Auto núm. 1705-2019, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), librado por Rafael Vásquez Goico y Lassunsky García, presidente y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional a Wendel Alejandro Almonte Veloz.
- 5. Acto núm. 393-19, del primero (1^{ro}) de abril dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el Auto núm. 1705-2019 al Ministerio de Interior y Policía.
- 6. Auto núm. 1705-2019, del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), librado por Rafael Vásquez Goico y Lassunsky García, presidente y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional al Ministerio de Interior y Policía.
- 7. Acto núm. 531/2019, del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el Auto núm. 1705-2019 a Wendel Alejandro Almonte Veloz.



- 8. Certificación librada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por Licurgo Yúñes Pérez, director central de Desarrollo Humano, en la que se señala que Wendel Alejandro Almonte Veloz fue desvinculado, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- 9. Historial Policial, expedido por Licurgo Yúñes Pérez, director central de Desarrollo Humano librada el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 10. Nota informativa, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la que se comunica que el Consejo Disciplinario de la Escuela para Cadetes decidió la expulsión de los cadetes citados, previa investigación.
- 11. Informe de sonografía realizada al accionante, del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 12. Instancia de revisión de destitución, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Wendel Alejandro Almonte Veloz y dirigida a Ministro de Interior y Policía.
- 13. Copia del periódico digital Acento, en la que se informa sobre la expulsión de 14 cadetes, sobre los que se cita al accionante.
- 14. Referimiento a consulta de urología, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 15. Copia de la certificación, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), librada por José Suárez Burgos, comandante del Cuerpo de Cadetes.



- 16. Oficio núm. 0058, del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por Julio Valenzuela Peña, mayor de la Policía Nacional, en su calidad de Inspector Adjunto, que comunica al director de la Escuela para Cadetes las informaciones suministradas por Wendel Alejandro Almonte Veloz, a raíz de la investigación.
- 17. Comunicación, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Dagoberto Gómez Cabral, general de brigada retirado y profesor de la asignatura de Relaciones Públicas, que informa al director de la Escuela para Cadetes que los estudiantes falsificaron la calificación del examen impartido.
- 18. Copia del examen impartido a cada uno de los estudiantes de la Escuela para Cadetes y las respectivas calificaciones.
- 19. Solicitud de experticia caligráfica a los exámenes para determinar si hubo alteración de las calificaciones, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 20. Certificación del resultado al análisis forense practicado a las pruebas académicas, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- 21. Entrevista realizada por la Inspectoría Adjunta a Wendel Alejandro Almonte Veloz, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sobre la presunta alteración de la calificación obtenida en la prueba académica correspondiente a la asignatura Relaciones Públicas.
- 22. Historial de vida académica de Wendel Alejandro Almontee Veloz, del quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



- 23. Acta del Consejo Disciplinario núm. 011-2017, del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que acoge la recomendación del inspector adjunto de expulsar a Wendel Alejandro Almonte Veloz.
- 24. Telefonema oficial, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por Licurgo Yunes Pérez, director central de Desarrollo Humano, en el que se señala la destitución a la fecha del sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz por la comisión de faltas muy graves.
- 25. Resolución núm. 012-2018, del Consejo Superior Policial, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que recomienda al Poder Ejecutivo la destitución del sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz por violación al artículo 153 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 590-16.
- 26. Acta de revisión núm. 1881, librada por la Junta de Revisión, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que acoge la recomendación de Leandro Jiménez Encarnación, oficial investigador y encargado de la oficina de Investigación de Asuntos Disciplinarios, de expulsar al sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz por violación al artículo 153, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 590-16.
- 27. Oficio núm. 149, del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contentivo del resultado de la investigación realizada al sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz, suscrito por Leandro Jiménez Encarnación, oficial investigador y encargado de la oficina de Investigación de Asuntos Disciplinarios, y que recomienda la destitución del hoy recurrido.
- 28. Entrevista realizada al sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz, el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).



- 29. Instancia contentiva de la acción de amparo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
- 30. Certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, a Wendel Alejandro Almonte Veloz, el catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019).
- 31. Acto núm. 817/2021, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que notifica a la Policía Nacional el recurso de revisión radicado por Wendel Alejandro Almonte Veloz.
- 32. Instancia contentiva de la acción de habeas data, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- 33. Certificación librada por la primer teniente Daysy Encarnación, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que hace constar el recibo del carnet policial y del arma de fuego en ocasión de la suspensión de Wendel Alejandro Almonte Veloz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Wendel Alejandro Almonte Veloz fue excluido como miembro de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, mayor general (r) José Félix Rafael



Hermida González el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por presuntamente haber falsificado la calificación de la prueba académica Relaciones Públicas. No conforme con ello, inició una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta acción fue aplazada por el accionante, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de llegar a un avenimiento con la Policía Nacional.

El primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz reingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento y fue desvinculado, el veintiocho (28) de septiembre de ese año, por presuntamente sostener una relación sentimental con la raso Nataly Maldonado.

A raíz de su separación del cuerpo policial, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el accionante depositó una solicitud de fijación de audiencia que fue colocada para el diecinueve (19) de noviembre de ese año y tras varias audiencias la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), que ordenó a la Policía Nacional el reintegro a dicha Academia, el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y rechazó la solicitud de una astreinte tras considerar que al accionante le habían vulnerado los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, así como los derechos al trabajo y a la salud, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Constitución.

Concomitantemente con la acción de amparo reactivada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz formuló una acción de hábeas data el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que pretendía la entrega del expediente contentivo de la



investigación llevada a cabo en su contra y que condujo a su suspensión el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta acción fue posteriormente reformulada como una acción de amparo ordinario a raíz de su cancelación, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del depósito de una instancia, el catorce (14) de noviembre del mismo año, con el propósito de que se ordenara a la Policía Nacional: a) el reintegro del accionante en el grado de sargento, b) el desembolso de los sueldos dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta la fecha, c) el reconocimiento del tiempo que duró fuera de la institución; también procuraba la imposición de una astreinte a esa entidad y al coronel Eddy Francisco Pérez Peralta por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/10 (\$10,000.00), en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. Dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción tras considerar que en la especie no se vulneró el debido proceso.

Ambas Sentencias núms. 0030-04-2019-SSEN-00001 y 0030-02-2018-SSEN-00422, fueron impugnadas en revisión constitucional por parte de la Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Veloz, respectivamente.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Celebración de audiencia

El Tribunal Constitucional tiene la potestad de convocar para la celebración de audiencia pública en materia de amparo cuando lo estime necesario, de acuerdo con las disposiciones del artículo 101 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, este Colegiado celebró audiencia a puertas cerradas el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la que comparecieron las partes envueltas en el proceso -Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Velozy la señora Nataly Maldonado Pérez, quien estuvo involucrada en el proceso disciplinario que culminó con la desvinculación del hoy recurrido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

11. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal Constitucional decidirá dos recursos de revisión constitucional identificados con los Expedientes TC-05-2019-0129 y TC-05-2023-0231, en razón de que existe un vínculo, puesto que involucra a las mismas partes.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común cuando existe un vínculo conexidad entre dos demandas o recursos. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, tal como lo hizo este Tribunal en la Sentencia TC/0241/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

La fusión de expedientes procede en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, previstos



en los numerales 2), 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, que facultan a este tribunal a adoptar las medidas más idóneas para resolver los asuntos de su competencia, respetando las garantías mínimas del debido proceso; lo que en presente caso resulta cónsono con la decisión de concentrar los expedientes antes descritos para ser fallados en una sola decisión.

12. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional

Previo al análisis de fondo, es de rigor procesal verificar si los recursos cumplen con los requisitos de admisión establecidos en la Ley núm. 137-11.

- a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. Con arreglo al mandato previsto en el artículo 95 de la aludida ley, [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre ese particular, este Tribunal Constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación -dies a quo- y a su vencimiento -dies ad quem-4.
- c. En ese contexto, este Tribunal comprueba que la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422 fue notificada a Wendel Alejandro Almonte Veloz mediante certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero dos mil

⁴ Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue depositado, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, un (1) año, nueve (9) meses y veintitrés (23) días luego de haberse notificado la sentencia, por lo que el Tribunal decreta la inadmisibilidad de este recurso, por extemporáneo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

- d. Respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, la parte recurrida Wendel Alejandro Almonte Veloz solicita declarar inadmisible el recurso de revisión, por haber transcurrido dieciséis (16) días desde que fue comunicada la Sentencia núm. 0030-04-20169-SSEN-00001 al Ministerio de Interior y Policía mediante misiva recibida, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hasta que se interpuso el recurso de revisión, el once (11) de marzo del mismo año. Al respecto, si bien reposa tal comunicación, la misma no comporta el carácter de fe pública de la que se revisten los actos librados por los alguaciles y por los secretarios de los tribunales, de modo que no puede ser retenida como documento válido de notificación y, por tanto, no puede tomarse en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción del recurso de revisión.
- e. Precisado lo anterior, en el expediente reposa certificación librada por Julia Bonnelly Abreu, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que sirve de constancia de que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente -Policía Nacional- el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que al interponerse el recurso de revisión el día once (11) del mismo mes y año, este Tribunal comprueba que su depósito fue realizado en tiempo hábil y, por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por Wendel Alejandro Almonte Veloz.



- f. Adicionalmente, la parte recurrida solicita a este colegiado declarar inadmisible el recurso de revisión, sobre la base de que no fueron establecidas las razones jurídicas que sustenten la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- g. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Respecto a la falta de acreditación de la especial trascendencia o relevancia constitucional argüida por la parte recurrida como medio de inadmisibilidad del recurso, este Tribunal reitera el criterio que sobre el particular expuso en las Sentencias TC/0322/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y TC/0034/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que:

[d]e la lectura de ese artículo se extrae que no existe obligación de parte del recurrente de exponer las razones por las que a su juicio el recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, para que pueda ser admitido a examen de fondo; sino que tal condición corresponde ser valorada por este Colegiado con independencia de que haya sido acreditada o no expresamente en el recurso, pues esta función la realiza el Tribunal Constitucional sobre la base de las atribuciones que le confiere el artículo 184 de la Carta Magna de



garantizar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y defender el orden constitucional, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa.

- i. En vista de que la especial trascendencia o relevancia constitucional no fue precisada en la referida ley, este Tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que se encuentra configurada, a saber:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].
- j. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre el derecho al debido proceso en el marco de un procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la Policía Nacional.



13. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional reexaminó la norma que rige las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), con base en los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que, en síntesis, se exponen a continuación:

Desde la indicada Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la presunta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes.⁵

Sin embargo, este colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía

⁵ Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020); TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



más eficaz para solucionar el conflicto [Sentencias TC/0279/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)] y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria [TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016)]. Así lo hizo este colegiado en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.⁶

Ante la disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto de las acciones de amparo incoadas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades, este Tribunal Constitucional empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo en la Decisión TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).⁷

⁶ De acuerdo con lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012, del veintinueve (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

⁷ En esta sentencia el Tribunal consideró que la unificación de sentencias procede en los casos siguientes: a) por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) por la existencia de una



Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisible las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁸ reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

b. Conforme con la indicada Sentencia TC/0235/21,

el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las

cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y c) por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

⁸ Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

⁹ Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.



acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹⁰

- c. Como se indica, el precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21 será aplicable a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que resuelvan conflictos sobre desvinculación laboral, en los casos en que sean interpuestos con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) -fecha de la referida sentencia-; de modo que al presentarse la acción de amparo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha anterior a la sentencia unificadora que fijó el criterio relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, a tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.
- d. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el supuesto se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuyo fallo rechazó los medios de inadmisión planteados por el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa y acogió el fondo de la acción de amparo incoada por Wendel Alejandro Almonte Veloz, sobre la base de los motivos siguientes:

¹⁰ Ver páginas 19 y 20.



En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, y en el caso de la especie, el accionante fue cancelado en fecha 14/10/2017 y procedió a interponer la presente solicitud de acción de amparo por ante esta jurisdicción en fecha 22/11/2017, es decir treinta y nueve (39) días después de haber sido notificado de su desvinculación, es decir, dentro de los sesenta (60) días establecidos en la Ley 137-11, para la interposición de la presente acción, en esas atenciones se procede rechazar el referido medio de inadmisión.

Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11, relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte



accionada.

De la deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, este Tribunal Superior Administrativo ha verificado que las partes accionadas solo se avocaron argumentar respecto de la extemporaneidad y la improcedencia de la presente acción, sin que se aportaran al tribunal documentos fehacientes que demostraran haber cumplido con un debido proceso administrativo a cargo del accionante y la oportunidad de defenderse al respecto, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de dicha institución, así como lo estipulado en el numeral 10, artículo 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio del accionante WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELOZ, por lo que se ordena su reintegro a la Academia para Cadetes de Hatillo, San Cristóbal, atendiendo a su solicitud.

- e. Por su parte, la recurrente -Policía Nacional- refuta la decisión atacada en revisión constitucional en el sentido de que correspondía al juez declarar la acción de amparo inadmisible por notoria improcedencia, en razón de que la causa de inadmisibilidad contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 aplica cuando un cadete es expulsado de la Academia para Cadetes y reingresa como alistado, como ocurrió en la especie.
- f. Conforme al artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



g. Respecto a la notoria improcedencia, el Tribunal Constitucional consideró que:

notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. Infundada significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...] [ver sentencias TC/0297/14, del diecinueve (19) diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)].

h. Del mismo modo en la referida Sentencia TC/0002/17, en reiteración de la Decisión TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional precisó que:

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente <u>cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales</u>. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-qua al emplear la referida causal de inadmisibilidad.



- i. A nuestro juicio, el conflicto requiere de un análisis del fondo, a fin de determinar si la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía vulneraron los derechos fundamentales invocados por Wendel Alejandro Almonte Veloz, por lo que la notoria improcedencia no aplica al caso que nos ocupa.
- j. En otro orden, la recurrente sostiene que la decisión del tribunal de amparo vulnera el artículo 70 de la Ley núm. 590-16, que dispone que los cadetes excluidos por solicitud propia, por bajo rendimiento académico o por acciones violatorias de las normas internas de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional sin que éstas constituyan crímenes ni delitos, pueden solicitar el reingreso a la institución, como fue el caso del,

Ex Cadete de 3er. Años (sic) WENDWER (sic) ALEJANDRO ALMONTE VELOZ P.N., por lo que este no debió de accionar ante el Tribunal por que (sic) fue reintegrado con el rango de Sargento P.N., en fecha 10/02/2018 a la Institución, es decir que como el mismo había accionado como Ex Cadete en fecha 24/11/2017 y la aplazo (sic) a los fines de llegar a un avenimiento con la Administración y el mismo fue reintegrado como Sargento y luego fue cancelado como Sargento en fecha 28/09/2018, aprovecho (sic) y solicito (sic) la apertura de la audiencia que había cancelado hasta tanto fuera reintegrado y al mismo tiempo accionado como Ex Sargento.

k. Ante los argumentos expuestos por la Policía Nacional sobre los hechos acontecidos y los elementos probatorios depositados por ante este Colegiado, el Tribunal Constitucional decidió celebrar una audiencia a puerta cerrada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el propósito de escuchar las declaraciones de las partes envueltas en el proceso -Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Veloz- y de la señora Nataly



Maldonado Pérez, quien estuvo involucrada en el proceso disciplinario que culminó con la desvinculación del hoy recurrido, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por igual, para cuestionarlos con base en las pruebas depositadas en el expediente para determinar la veracidad de los hechos, respetando el derecho de defensa que le asiste a las partes y los principios de contradicción e igualdad que deben preservarse en un proceso judicial.

- 1. De las declaraciones de los presentes en la audiencia celebrada en el Tribunal Constitucional y del conjunto probatorio, este Tribunal verifica lo siguiente:
- 1. El señor Wendel Alejandro Almonte Veloz fue expulsado, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la Academia para Cadetes, Mayor General (r) José Félix Rafael Hermida González, por haber incurrido en falta grave al falsificar los resultados del examen de la asignatura Relaciones Públicas, según consta la certificación librada por Licurgo Yuñes Pérez, el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Posteriormente, Wendel Alejandro Almonte Veloz radicó una acción de amparo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que procuraba su reingreso a la Academia para Cadetes, Mayor General (r) José Félix Rafael Hermida González, el pago de salarios dejados de percibir y el tiempo que estuvo fuera de la institución.
- 3. Wendel Alejandro Almonte Veloz fue reintegrado a la Policía Nacional con el grado de sargento, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018), según consta en el Sistema de Datos Personales.



- 4. La acción de amparo incoada, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-0001, del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- 5. El señor Wendel Alejandro Almonte Veloz fue destituido, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la comisión de faltas muy graves, según consta en el telefonema oficial librado por Licurgo Yuñes Pérez, en la misma fecha indicada.
- 6. Durante el proceso de investigación, Wendel Alejandro Almonte Veloz incoó una acción de hábeas data, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para procurar la entrega del expediente de la investigación que lo colocó en estado de suspensión.
- 7. A raíz de su cancelación, Wendel Alejandro Almonte Veloz reformuló en la acción de habeas data, a través del depósito de una instancia, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que se ordenara a la Policía Nacional su reintegro en el grado de sargento, entre otros pedimentos, que fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción tras considerar que en la especie no se vulneró el debido proceso.
- m. En síntesis, de lo anterior se extrae que Wendel Alejandro Almonte Veloz fue expulsado de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, Mayor General (r) José Félix Rafael Hermida González, por falsificar la calificación de la prueba académica Relaciones Públicas; luego de su expulsión presentó una acción de amparo que fue decidida con posterioridad a su reingreso a la Policía Nacional con el grado de sargento el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil



dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba, entre otros aspectos, ser reincorporado en la Academia de Cadetes.

- n. Sin embargo, resulta necesario apuntar que la etapa educativa de Wendel Alejandro Almonte Veloz en la referida Academia quedó superada precisamente al producirse su reintegro a la Policía Nacional con el rango de sargento, por lo que el plano fáctico más reciente que amerita ser dilucidado no se circunscribe a los hechos que acontecieron en la fase académica, sino a aquellos que condujeron a la institución a desvincularlo del cuerpo policial, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), concernientes a la relación sentimental sostenida con la raso Nataly Maldonado Pérez; cuestiones que debieron advertirse durante el proceso de amparo, pues la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que examinó y decidió los aspectos relativos a la desvinculación, tuvo lugar antes de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolviera el asunto de la expulsión de la Academia, en enero de dos mil diecinueve (2019).
- o. Ante el conflicto que se plantea, de un lado una Sentencia que ordena el reintegro a la indicada Academia de Cadetes (0030-04-2019-SSEN-00001) y, de otro, una Sentencia que rechaza la acción de amparo sobre la base de que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del amparista cuando fue cancelado del cuerpo policial (0030-02-2018-SSEN-00422), se impone adoptar una decisión con base en los principios que rigen la justicia constitucional, en particular el de efectividad, 11 que obliga a los jueces o tribunales a utilizar los

¹¹Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios: 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión



medios que estimen idóneos y adecuados para la protección efectiva de los derechos fundamentales, de acuerdo a las necesidades concretas de protección, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus características.

- p. En ese tenor, este Tribunal es de criterio que retornar al amparista a la Academia de Cadetes y desconocer el tiempo en que permaneció en la institución como sargento, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, es de rango superior a los cadetes y conscriptos, constituiría una violación a sus derechos fundamentales; por esta razón, además de las consideraciones expuestas anteriormente, este Colegiado procederá a revocar ambas las Sentencias 0030-02-2018-SSEN-00422 y 0030-04-2019-SSEN-00001 para decidir el conflicto atendiendo a la realidad fáctica y para determinar si en el proceso administrativo que culminó con la cancelación del sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz fue observado el debido proceso o, por el contrario, estuvo carente de elementos que garantizaran los derechos fundamentales del administrado.
- q. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal procede a revocar las sentencias recurridas con base en el criterio fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo y revocara la sentencia, procedería a conocer las acciones; cuestión que se encuentra justificada en el principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley, y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad

planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



y oficiosidad.¹²

A. Sobre la acción de amparo

- r. Wendel Alejandro Almonte Veloz incoó una acción de hábeas data, el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que fue reformulada en una acción de amparo ordinario mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de noviembre del mismo año, con el objeto de que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional su reintegro como sargento, el desembolso de los sueldos dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta la fecha, reconocer el tiempo que permanezca fuera de la institución y se condene a la accionada y al coronel Eddy Francisco Pérez Peralta a una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios por el incumplimiento de la decisión, a partir de notificada la sentencia que dicte el tribunal.
- s. La parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, solicitó rechazar la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; petición a la que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.
- t. Según los documentos que reposan en el expediente, el proceso administrativo sancionador se llevó a cabo de la manera siguiente:
- 1. Mediante el Oficio núm. 536, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), el coronel Eddy Francisco Pérez Peralta, director de la Escuela de Entrenamiento Policial Mayor General (r) Eulogio Benito Monción Leonardo solicitó al inspector adjunto de esa escuela realizar una minuciosa

¹² Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



investigación en relación con la relación sentimental entre el sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz y la raso Nataly Maldonado Pérez, en violación al artículo 23, numeral 35, del Reglamento Interno de dicha escuela.

- 2. El señor Wendel Alejandro Almonte Veloz fue entrevistado por el coronel Jorge Payano Rodríguez, oficial investigador, el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en relación con los hechos imputados.
- 3. En el expediente consta el Oficio núm. 149, del seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), librado por Leonardo Jiménez Encarnación, encargado de la Oficina de Investigaciones de Asuntos Disciplinarios, dirigido al director de Asuntos Internos, que señala los resultados de la investigación sobre las faltas calificadas como muy graves cometidas por el primer teniente Confesor Ceballo de la Rosa, el sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz y la raso Nataly Maldonado, así como la recomendación de destitución de estos miembros de las filas de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 153.1, 153.3 y 156.1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.
- 4. Acta de Revisión núm. 1881, del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), donde consta que la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos está conteste con la recomendación de destitución realizada por el oficial Leonardo Jiménez Encarnación mediante el indicado Oficio núm. 149, en el marco de la investigación llevada a cabo en contra del sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz, el primer teniente Confesor Ceballo de la Rosa y la raso Nataly Maldonado Pérez.
- 5. Por igual consta el Oficio núm. 9338, del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), librado por Voltaire Batista Matos, director de Asuntos



Legales y dirigido al director de la Policía Nacional, sobre los resultados de una investigación realizada.

- 6. El veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el director de la Policía Nacional, general Ney Aldrín Bautista Almonte, remitió al Consejo Superior Policial los resultados de la investigación llevada a cabo contra los involucrados antes citados.
- 7. El Consejo Superior Policial, mediante la Resolución núm. 012-2018, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenó la expulsión del hoy amparista, del primer teniente Confesor Ceballo de la Rosa y de la raso Nataly Maldonado Pérez, por presuntamente haber sostenido una relación amorosa a pesar de las prohibiciones contenidas en disposiciones reglamentarias.
- 8. El veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el mayor general Ney Aldrín de Jesús Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional, emitió el Oficio núm. 33601, mediante el cual remitió al director central de Desarrollo Humano la referida Resolución núm. 012-2018 sobre la recomendación del Consejo del Poder Judicial de destituir al primer teniente Confesor Ceballo de la Rosa, el sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz y la raso Nataly Maldonado Pérez.
- 9. Consta el telefonema oficial de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del director Central de Desarrollo Humano, Licurgo Yunes Pérez, que ordena al encargado de División de Desarrollo Humano que proceda a destituir de las filas de esta institución,

POR LA COMISIÓN DE FALTAS MUY GRAVES" AL SARGENTO WENDEL ALEJANDRO ALMONTE VELOZ, C-XXX-XXXXXXX-9 Y



RASO NATALY MALDONADO PÉREZ, C-XXX-XXXXXXX-7, DE ESA DEPENDENCIA punto EN CONSECUENCIA, ACTÚE EN LA FORMA REGLAMENTARIA punto AVISE RECIBO Y CUMPLIMIENTO punto 14028-09 punto DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

- Dicho lo anterior, los hechos que originaron la cancelación del sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz, según se verifica en la Resolución núm. 012-2018, del Consejo Superior Policial, del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se circunscriben a la relación pasional que sostuvo con la raso Nataly Maldonado Pérez, a pesar de que el artículo 23 numeral 35, del Reglamento Interno de la Escuela de Entrenamiento Policial, mayor general (r) Eulogio Benito Monción Leonardo, prohíbe este tipo de relación entre instructores y personal en entrenamiento, por lo que se recomendó su destitución del cuerpo policial con base en las disposiciones de los artículos 153.1 y 153.3 que califican como faltas muy graves, respectivamente, el incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones y abuso de atribuciones que cause daño grave a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, además del artículo 156.1 que dispone que en caso de faltas muy graves la sanción correspondiente es la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución.
- v. De acuerdo con las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 590-16, el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. Por su parte, el artículo 168 dispone que [t]anto la investigación como la



aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales (sic) a la falta cometida.

- w. En la especie no se verifica que la Policía Nacional haya dado cumplimiento al régimen disciplinario al que se refiere el artículo 150 de la indicada Ley núm. 590-16, pues no se puede inferir la correlación entre la supuesta falta cometida por el otrora accionante y la sanción impuesta; en razón de que la Ley núm. 590-16 no prevé los hechos juzgados en el ámbito disciplinario como infracción susceptible de ser sancionados, sino que es el referido artículo 23 numeral 35 del Reglamento Disciplinario Interno de la Escuela de Entrenamiento Policial Mayor General (r) Eulogio Benito Monción Leonardo que tipifica el sostener relaciones amorosas entre instructores y personal en entrenamiento como falta muy grave.
- x. Respecto al procedimiento disciplinario sancionador, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 dispone que para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. En el caso concreto, este colegiado estima que Policía Nacional no respetó los principios de legalidad y objetividad señalados en el referido artículo 163, en razón de que no se encontraban presentes los elementos que permitirían retener los hechos como falta disciplinaria susceptible de la sanción practicada en contra de Wendel Alejandro Almonte Veloz.



- y. Es así que la Ley núm. 107-13,¹³ en su artículo 4.4, reconoce el derecho que tienen las personas a la buena administración, concretizada, entre otros, en el derecho a una resolución justa; cuestión que no se advierte en la especie, en razón de la aplicación de una sanción a unos hechos que no encontraban tipificados en la ley. En ese tenor, el artículo 36 de la misma ley dispone que son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, (sic) que establecerá las sanciones administrativas correspondientes y, conforme con su párrafo I, los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legamente establecidas.
- z. El desarrollo legislativo del texto antes citado, tiene su origen en el artículo 40.13 de la Constitución, que consagra la garantía concerniente a que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa. En ese sentido, el artículo 69.7 de la Carta Magna dispone que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
- aa. Sobre el principio de legalidad, la Sentencia TC/0372/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expresa lo siguiente:

es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar

¹³ Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa; fue promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).



en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo (en este sentido las sentencias TC/0200/13, TC/0344/14 y TC/0667/16).

bb. Al respecto, este Colegiado es de criterio que el indicado principio no sólo aplica a sanciones penales sino también a las de carácter administrativo. En ese orden, la sentencia TC/0433/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), adoptó el razonamiento de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el once (11) de octubre de dos mil cuatro (2004), relativa al Expediente núm. 2192- 2004-AA/TC, que se pronunció en el sentido siguiente:

(...) este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: (...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...). (Fundamento Jurídico N.º 8).



El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

- cc. Así pues, el principio de legalidad se erige en un eje transversal que subordina las actuaciones de la Administración Pública al cumplimiento del mandato de la Constitución y las leyes, a fin de proteger a los individuos de la actuación arbitraria y discrecional de las autoridades, para lo cual se exige la existencia previa de la ley al momento de su aplicación a los hechos, de modo que se puedan extraer las consecuencias jurídicas de los actos antes de su comisión.¹⁴
- dd. En vista de que la destitución de Wendel Alejandro Almonte Veloz se produjo al margen de las normas legales, procede acoger la acción de amparo, tal como hizo este colegiado en la referida Sentencia TC/0433/19 en un supuesto fáctico similar a la especie; fijando a su vez una astreinte en la forma en que se indicará en el dispositivo de esta decisión, con base en los artículo 93 y 89.5 de la Ley núm. 137-11, que, respectivamente, disponen el objeto de la astreinte y la sanción en caso de incumplimiento de la decisión.
- ee. Al respecto, la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), especificó que la astreinte en favor del agraviado no se impone en forma de compensación en daños y perjuicios o para generarle un

¹⁴ Ver sentencias TC/0433/19 y TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante, inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión interpuesto por la Policía



Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** las Sentencias núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), y 0030-02-2018-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas en los motivos de esta decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por Wendel Alejandro Almonte Veloz el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Dirección General de la Policía Nacional.

CUARTO: OTORGAR a la Policía Nacional un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para la restitución del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz al puesto que ostentaba antes de la destitución, la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional y en favor del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, computados a partir del vencimiento del plazo indicado en el ordinal anterior.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al accionante Wendel Alejandro Almonte Veloz, a la parte accionada, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.



SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso



decidido", presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la desvinculación del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz como miembro de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, Mayor General (r) José Félix Rafael Hermida González, el catorce (14) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por presuntamente haber falsificado la calificación de la prueba académica Relaciones Públicas. No conforme con ello, inició una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Esta acción fue aplazada por el accionante el once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de llegar a un acuerdo con la Policía Nacional.

El primero (1°) de febrero del dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz reingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento y fue desvinculado el veintiocho (28) de septiembre de ese año, por presuntamente sostener una relación sentimental con la raso Nataly Maldonado.

Posteriormente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2019), que ordenó a la Policía Nacional el reintegro a dicha Academia, el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y rechazó la solicitud de una astreinte tras considerar que al accionante le habían vulnerado los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, así como los derechos al trabajo y a la salud, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Constitución.



Concomitantemente con la acción de amparo reactivada el once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz formuló una acción de habeas data en fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que pretendía la entrega del expediente contentivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que condujo a su suspensión el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta acción fue posteriormente reformulada como una acción de amparo ordinario a raíz de su cancelación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del depósito de una instancia el catorce (14) de noviembre del mismo año, con el propósito de que se ordenara a la Policía Nacional: a) el reintegro del accionante en el grado de sargento, b) el desembolso de los sueldos dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta la fecha, c) el reconocimiento del tiempo que duró fuera de la institución; también procuraba la imposición de una astreinte a esa entidad y al coronel Eddy Francisco Pérez Peralta por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$10,000.00), en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. Dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422 de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción tras considerar que en la especie no se vulneró el debido proceso.

Ambas sentencias, núm. 0030-04-2019-SSEN-00001 y 0030-02-2018-SSEN-00422, fueron impugnadas en revisión constitucional por parte de la Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Veloz, respectivamente.

Mediante la presente sentencia, sobre la cual, se desarrolla este voto disidente, este tribunal, acogió el supraindicado recurso de revisión constitucional, y sobre el fondo de la acción de amparo, decide acoger la misma, ordenando a su vez a



la Policía Nacional, el reintegro inmediato del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, en atención a los siguientes motivos:

ff. En vista de que la destitución de Wendel Alejandro Almonte Veloz se produjo al margen de las normas legales, procede acoger la acción de amparo, tal como hizo este Colegiado en la referida sentencia TC/0433/19 en un supuesto fáctico similar a la especie; fijando a su vez una astreinte en la forma en que se indicará en el dispositivo de esta decisión, con base en los artículo 93 y 89.5 de la Ley núm. 137-11, que respectivamente disponen el objeto de la astreinte y la sanción en caso de incumplimiento de la decisión.

gg. Al respecto, la sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) especificó que la astreinte en favor del agraviado no se impone en forma de compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante, inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

Esta juzgadora presentó ante este plenario su disidencia tanto en las consideraciones realizadas por este órgano constitucional para resolver el caso sujeto a valoración, así como en la parte dispositiva de esta sentencia, por los motivos que desarrollaremos a continuación.

a. Sobre la idoneidad y existencia de otra vía judicial efectiva, como es



en este caso, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Esta juzgadora mantiene su posición de que, en el caso de la especie, no procedía la reintegración del agente por la vía del amparo, por lo contrario, merecía ser ponderado por la vía contenciosa administrativa en sus atribuciones ordinarias, toda vez que, conforme los alegatos de las partes envueltas en este proceso, la desvinculación del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, se debió a una supuesta falta cometida en la alteración de las calificaciones obtenidas en una prueba académica correspondiente a la asignatura Relaciones Públicas.

Esta posición, se justifica en que la vía contenciosa administrativa puede dictaminar las medidas de instrucción necesaria que permitan comprobar y determinar los hechos alegados por las partes de este proceso, como por ejemplo, en el caso de la especie, una experticia caligrafía, entre otros medios de prueba, así como la celebración de tantas audiencias sean necesarios para esclarecer los hechos, todo lo anterior de conformidad con en el artículo 29 de la Ley 1494,

Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

Sin embargo, mediante la acción de amparo, se trata de un procedimiento sumario, célere y expedito, que si bien puede determinar una violación de derechos fundamentales, solo es posible, cuando la misma resulta grosera y



manifiestamente contraria al debido proceso, lo que no ocurre en el caso de la especie, pues la desvinculación realizada por la Policía Nacional, se fundamentó, en la falta grave por parte del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, al falsificar unas pruebas académicas, lo que constituirán en un acto contrario a las buenas costumbre e institucionalidad del órgano policial.

En un caso parecido al de la especie, mediante la sentencia TC/0616/16, este mismo plenario constitucional confirmó una decisión del Tribunal Superior Administrativo que declaró inadmisible por la existencia de otra vía (contenciosa administrativa) una acción de amparo en la que un aspirante a juez de paz procuraba que fuera revocada la decisión del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura mediante la cual fue expulsado por plagio de un trabajo asignado. En esa ocasión entendió que esa otra vía era más efectiva que el amparo puesto que existe un procedimiento especial para tutelar los derechos alegadamente vulnerados en la emisión de actos administrativos.

En definitiva, esta juzgadora mantiene el criterio de que, en el caso de la especie, este tribunal debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía más efectiva, como es en este caso, la jurisdicción contenciosa administrativa, al hacer necesario en este caso de un estudio más pormenorizado de las pruebas que aporto la Policía Nacional para justificar las faltas graves que derivo en la desvinculación del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz.

Firmado: Alba L. Beard Marcos, jueza



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2019-0129.

I. Antecedentes

- 1.1 Wendel Alejandro Almonte Veloz fue excluido como miembro de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, Mayor General (r) José Félix Rafael Hermida González, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por presuntamente haber falsificado la calificación de la prueba académica Relaciones Públicas. No conforme con ello, inició una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta acción fue aplazada por el accionante el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de llegar a un avenimiento con la Policía Nacional.
- 1.2 El primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el referido señor reingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento y fue desvinculado el veintiocho (28) de septiembre del citado año, por presuntamente sostener una relación sentimental con la raso Nataly Maldonado.



- 1.3 A raíz de su separación del cuerpo policial, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el accionante depositó una acción de amparo que fue resuelta por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), tras considerar que al accionante le habían vulnerado los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, así como los derechos al trabajo y a la salud, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Constitución, ordenó a la Policía Nacional el reintegro a dicha Academia, el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y rechazó la solicitud de imposición de astreinte.
- 1.4 Concomitantemente con la acción de amparo reactivada el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz formuló una acción de habeas data en fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que pretendía la entrega del expediente contentivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que condujo a su suspensión el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta acción fue posteriormente reformulada como una acción de amparo ordinario a raíz de su cancelación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del depósito de una instancia el catorce (14) de noviembre del mismo año, con el propósito de que se ordenara a la Policía Nacional: a) el reintegro del accionante en el grado de sargento, b) el desembolso de los sueldos dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta la fecha, c) el reconocimiento del tiempo que duró fuera de la institución; también procuraba la imposición de una astreinte a esa entidad y al coronel Eddy Francisco Pérez Peralta por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$10,000.00), en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. Dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm.



0030-02-2018-SSEN-00422 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo rechazó la acción tras considerar que en la especie no se vulneró el debido proceso.

- 1.5 Ambas sentencias, núm. 0030-04-2019-SSEN-00001 y 0030-02-2018-SSEN-00422, fueron impugnadas en revisión constitucional por parte de la Policía Nacional y Wendel Alejandro Almonte Veloz, respectivamente.
- 1.6 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo promovida por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, otorgar un plazo de quince (15) días hábiles a la Policía Nacional para el reintegro del accionante, al puesto que ostentaba antes de la destitución, la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución. Decisión con la cual la magistrada no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.
- 1.7 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales. Hacemos la aclaración de



que el hecho de que la desvinculación haya sucedido mientras el entonces accionante era parte de la escuela de formación (Academia de Cadetes), no afecta la aplicación del criterio asumido a través de la sentencia ya citada.

1.8 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en que fue incoada, debería ser declarada inadmisible por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



- 2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este Despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida, acogió la acción presentada y ordenó a la Policía Nacional el reintegro del accionante, así como el pago de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución. Sin embargo, lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.
- 2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este Despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisible la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b)



la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

- 2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo 15 son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.
- 2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

¹⁵ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



- 2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹⁶. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹⁷. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.
- 2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, es la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto

¹⁶ TC/0086/20; §11.e).

¹⁷ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

¹⁸ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, para ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El conflicto se origina con la desvinculación del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz como miembro de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, Mayor General (r) José Félix Rafael Hermida González, el catorce (14) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por presuntamente haber falsificado la calificación de la prueba académica de Relaciones Públicas. No conforme con ello, inició una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Esta acción fue aplazada por el accionante el once (11) de



diciembre de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de llegar a un avenimiento con la Policía Nacional.

- 1.2. El primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz reingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento y fue desvinculado el veintiocho (28) de septiembre de ese año, por presuntamente sostener una relación sentimental con la raso Nataly Maldonado.
- 1.3. A raíz de su separación del cuerpo policial, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz formuló una acción de habeas data en fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), pretendiendo la entrega del expediente contentivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que condujo a su suspensión el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- 1.4. Esta acción fue posteriormente reformulada como una acción de amparo ordinario a raíz de su cancelación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del depósito de una instancia el catorce (14) de noviembre del mismo año, con el propósito de que se ordenara a la Policía Nacional: a) el reintegro del accionante en el grado de sargento, b) el desembolso de los sueldos dejados de cobrar desde el día de su cancelación hasta la fecha, c) el reconocimiento del tiempo que duró fuera de la institución; también procuraba la imposición de una astreinte a esa entidad y al coronel Eddy Francisco Pérez Peralta por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$10,000.00), en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. Dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo



rechazó la acción tras considerar que en la especie no se vulneró el debido proceso.

- 1.5. Concomitantemente, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el accionante depositó una solicitud de fijación de audiencia que fue colocada para el diecinueve (19) de noviembre de ese año y tras varias audiencias la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, de fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), que ordenó a la Policía Nacional el reintegro a dicha Academia, el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir y rechazó la solicitud de una astreinte tras considerar que al accionante le habían vulnerado los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, así como los derechos al trabajo y a la salud, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 61, 62, 68 y 69 de la Constitución.
- 1.6. Ambas sentencias, núm. 0030-02-2018-SSEN-00422 y 0030-04-2019-SSEN-00001, fueron impugnadas en revisión constitucional por parte del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, y la Policía Nacional, respectivamente. A través de la sentencia objeto del presente voto salvado, son decididos los dos recursos de revisión constitucional identificados con los expedientes TC-05-2019-0129 y TC-05-2023-0231, en razón de que existe un vínculo que involucra a las mismas partes.
- 1.7. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

II. Precisión sobre el alcance del presente voto



- 2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar el presente voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de la mayoría, en el sentido de que en cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), procede acogerlo, revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoger la acción de amparo incoada por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, en virtud de que, como establece el consenso, de los documentos aportados al proceso no se verifica que la Dirección General de la Policía Nacional llevara a cabo un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas por el amparista, y a determinar las sanciones disciplinarias a ser aplicadas. De modo que, la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional y en la Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrida, señor Wendel Alejandro Almonte Veloz.
- 2.2. Sin embargo, si bien estamos de acuerdo con la solución adoptada por la mayoría, consideramos que, en cuanto a los razonamientos vertidos en la parte motiva de la sentencia objeto del presente voto salvado, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, a través de la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) rechazó la acción de amparo incoada por este, son incongruentes, toda vez que, no obstante haber sido declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de



sentencia de amparo —en cuanto a ese recurso- por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 95¹⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, es decir, de forma extemporánea²⁰, sin embargo, se procedió a revocar la referida sentencia, y a conocer la acción de amparo, aplicando una tutela judicial diferenciada, sin justificación alguna, bástenos con señalar el contenido de las argumentaciones vertidas por el consenso para revocar y proceder a conocer la acción de amparo, a saber:

13.5. Ante el conflicto que se plantea, de un lado una sentencia que ordena el reintegro a la indicada Academia de Cadetes (0030-04-2019-SSEN-00001) y, de otro, una sentencia que rechaza la acción de amparo sobre la base de que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del amparista cuando fue cancelado del cuerpo policial (0030-02-2018-SSEN-00422), se impone adoptar una decisión con base en los principios que rigen la justicia constitucional, en particular el de efectividad, que obliga a los jueces o tribunales a utilizar los medios que estimen idóneos y adecuados para la protección efectiva de los derechos fundamentales, de acuerdo a las necesidades concretas de protección, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus características.

¹⁹ Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

²⁰ Véase ordinal 12.3 del acápite dedicado a verificar la admisibilidad de los recursos, en donde establece: " En ese contexto, este Tribunal comprueba que la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422 fue notificada a Wendel Alejandro Almonte Veloz mediante certificación librada por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión fue depositado el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), es decir, un (1) año, nueve (9) meses y veintitrés (23) días luego de haberse notificado la sentencia, por lo que Tribunal decreta la inadmisibilidad de este recurso por extemporáneo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión."



13.6. En ese tenor, este Tribunal es de criterio que retornar al amparista a la Academia de Cadetes y desconocer el tiempo en que permaneció en la institución como sargento, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 590-16 es de rango superior a los cadetes y conscriptos, constituiría una violación a sus derechos fundamentales; por esta razón, además de las consideraciones expuestas anteriormente, este Colegiado procederá a revocar ambas sentencias 0030-02-2018-SSEN-00422 y 0030-04-2019-SSEN-00001 para decidir el conflicto atendiendo a la realidad fáctica y para determinar si en el proceso administrativo que culminó con la cancelación del sargento Wendel Alejandro Almonte Veloz fue observado el debido proceso o, por el contrario, estuvo carente de elementos que garantizaran los derechos fundamentales del administrado.²¹

13.7. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal procede a revocar las sentencias recurridas con base en el criterio fijado en la sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo y revocara la sentencia, procedería a conocer las acciones; cuestión que se encuentra justificada en el principio de autonomía procesal, que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley, y en los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.

2.3. En ese sentido, este Tribunal se ha referido respecto de la posibilidad de otorgar una tutela judicial diferenciada cuando las circunstancias de un caso así

²¹ Resaltado nuestro.



lo ameritan. En ese sentido, la Sentencia núm. TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) se refirió a la técnica de distinguishing como ...la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

- 2.4. En efecto, pese a que en la especie resultara jurídicamente pertinente inadmitir la acción de amparo respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta decisión, tampoco se evidencian elementos excepcionales y particulares que ameritan un remedio procesal distinto, mediante el cual se garantice al amparista el beneficio de percibir, al igual que los demás beneficiarios en condiciones similares a esta, el reintegro laboral, así como las prestaciones laborales pertenecientes al causante.
- 2.5. De lo anterior, consideramos que la solución al caso no ameritaba aplicar una tutela judicial diferenciada, en tanto que, al haber sido acogido el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001²², revocada la sentencia recurrida, acogida la acción de amparo, y ordenado el reintegro del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz le fue garantizada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, frente a la cuestión planteada para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados.

²² Ambos recursos se refieren a la desvinculación del señor Wendel Alejandro Almonte Veloz por parte de la Policía Nacional.



- 2.6. De ahí que, una vez decretada la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por extemporáneo, no correspondía hacer consideraciones de fondo respecto al mismo, por cuanto, con ello se incurre en incongruencia motivacional, conforme se evidencia de la lectura de los párrafos precedentemente consignados y que corresponden a la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto salvado.
- 2.7. En este sentido, siendo el análisis de esta causa la extemporaneidad respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz en contra de la referida Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, preceptiva y previa a cualquier otra causa de inadmisibilidad, en este proceso resulta innecesaria la valoración de algún otro medio de inadmisión referido por la sentencia recurrida, en virtud de que, si no supera la admisibilidad del plazo establecido en el referido artículo 95, es imposible descantarse luego respecto de ese recurso, acogiendo el recurso de revisión y proceder a revocar la sentencia recurrida, máxime cuando no expone argumento alguno que lo justifique.
- 2.8. Por estos motivos, en el caso concreto ni las partes, ni este colegiado han advertido la existencia de un error patente que pudiera justificar el acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), presentado fuera del plazo legalmente previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



- 2.9. Conforme el criterio expresado en la Sentencia TC/0543/15 "(...) las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura."
- 2.10. Como bien ya lo estableció este mismo colegiado, toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta motivación de la sentencia, en ese sentido a través del precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

"Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional."

2.11. Por todo lo anterior, reiteramos que, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada en cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), salvamos nuestro voto, ante la manifiesta incongruencia que se verifica en la



ratio de la sentencia objeto del presente voto, en relación al recurso de revisión incoado por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, en la cual, no obstante, declarar la inadmisibilidad por extemporáneo, decide luego acogerlo.

Conclusión:

Si bien es cierto, la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede, en cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00001, admitir, acoger, revocar, y en consecuencia, acoger la acción de amparo incoada por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz, sin embargo, respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Wendel Alejandro Almonte Veloz en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00422, considera que, en la ratio de la decisión objeto del presente voto se incurre una evidente incongruencia en la carga argumentativa, al incluir razonamientos concernientes al fondo del recurso de revisión y la acción de amparo, no obstante, previamente haber sido declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, y sin que se expusiera razonamiento alguno respecto a los motivos por las cuales en el proyecto se aplicó una tutela judicial diferenciada.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria